

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Octubre 19 de 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se solicitó por parte del extremo demandado solitud del levantamiento de medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 370-126929. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1646**

Cali, Octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2017-00285-00  
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y a la solicitud presentada, una vez revisadas las actuaciones se evidenció que dentro de las mismas se decretó el embargo de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-126929, 370-408395 y 50S-40562608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad las dos primeras y la otra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá; que posteriormente y a solicitud de la demandante, mediante auto 1565 de fecha 11 de octubre del 2019 se decretó el levantamiento de la medida que pesaba sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-408395, quedando entonces vigentes los embargos que pesan sobre los bienes identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-126929 y 50S-40562608, pese a que la del último de estos dos inmuebles no se haya podido materializar, habida cuenta que la oficina de Instrumentos respectiva, emitió nota devolutiva inadmitiendo la orden de registrar el embargo, por cuanto sobre el inmueble se encontraba vigente un gravamen de patrimonio de familia<sup>1</sup>, en consecuencia se hace procedente el levantamiento de las mismas, teniendo en cuenta que la situación jurídica de los bienes de la masa social objeto del presente litigio, quedo plenamente establecida con la sentencia emitida, aunado a lo anterior se tiene, que una medida cautelar no puede perpetrarse en el tiempo, pues su objeto es impedir la realización de actos jurídicos o la disposición de los bienes sobre la cual recae la misma, mientras se resuelve el litigio, lo cual en esta litis ya se materializó, en consecuencia se dispondrá ordenando su levantamiento y cancelación.

---

<sup>1</sup> Nota devolutiva fol. 91 archivo 1 expediente digital.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo decretada por este Estrado Judicial, dentro del presente proceso, sobre los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

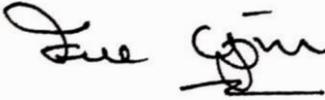
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-126929**.

OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40562608**.

No se dispone oficiar por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **168**

HOY: **Octubre 20 de 2021.**

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

AMVR